INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con contestaciones de la demanda, solicitud de llamamiento en garantía y memorial de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero indicar, que en atención al memorial que aporta la parte actora donde pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, es de indicar que el mencionado cotejo no puede ser tenido como la notificación surtida a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** toda vez que la documental hace referencia a la subsanación aportada de la demanda y la constancia de poner en conocimiento de tal actuación a las demás partes, ello por cuanto la misma data de fecha 18 de agosto de 2021 y la admisión de fecha 27 de septiembre de 2021, es decir para ese momento aún no había sido notificada de la admisión de la demanda, sin embargo y como quiera que en aras del principio de publicidad y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el despacho procedió a remitir el expediente con copia a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** el día 01 de octubre de 2021 siendo que la notificación formalmente correspondía solo a **COLPENSIONES**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** y **PORVENIR**, se tendrá tal fecha como la pertinente para contabilizar los términos de contestación.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.639.320 y portadora de la tarjeta profesional No. 288.820 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y al doctor **SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.071.142.791 de Guatavita y portador de la tarjeta profesional No. 283.663 del C.S de la J. este en calidad de apoderado sustituto. Lo anterior en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.967.067 y portadora de la tarjeta profesional No. 334.300 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por reunir los requisitos exigidos en la ley procesal laboral, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos de la contestación de la demanda, como quiera que se advierten las siguientes falencias:

1. Se evidencia que en el acápite de pruebas refiere aportar el certificado de afiliado de la parte demandante, sin embargo, ello no se adjunta al escrito de contestación

Ahora bien, respecto del llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** solicitado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 64 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, se **ADMITE** el llamado en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y en atención a ello, se requiere a la demandada, para que en los términos del Decreto 806 de 2020 con las condiciones dadas en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y artículo 29 del CPT y SS proceda a efectuar la notificación, en consecuencia, córrase traslado del líbelo por el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho, haciendo entrega de copia de la demanda y del presente proveído.

Se advierte a las partes que simultáneamente al envío de cualquier memorial se debe remitir al correo electrónico de los sujetos del proceso que sean parte, ello conforme lo estipula el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Hoy, 31 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **012**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria